

RESOLUCIÓN No. 263

“Por medio de la cual se Niega un Permiso de Vertimientos”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 373 DE 1997; EL DECRETO 2811 DE 1974, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de agosto de 2025, mediante oficio con radicado interno No. 6399, el señor **DAVID ESTEBAN RUANO FRANKIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.944 de Pasto (N), presentó para su evaluación la documentación técnica para un permiso de vertimientos, para el proyecto denominado **“BODEGA 1”**, ubicado en la Vereda Pinasaco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas W: 77°16'46.74" N: 1°15'47.37" H: 2808 m.s.n.m.

Que mediante **auto de inicio No. 034 del 12 de marzo de 2026**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que una vez efectuadas la visita de inspección ocular el día **07 de abril de 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 157 del 20 de mayo de 2026** y evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** emitió el **Concepto Técnico No. 157 del 20 de mayo de 2026** donde conceptuó

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

El señor David Esteban Ruano Frankiz, en calidad de interesado, allegó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO la documentación correspondiente para la solicitud del permiso de vertimientos a suelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente.

En atención a lo anterior, la información técnica y administrativa presentada fue objeto de evaluación por parte de CORPONARIÑO, incluyendo la verificación en campo de dicha información. En consecuencia, se presenta el presente informe técnico, el cual servirá de base para la emisión del concepto técnico mediante el cual se emitirá si el permiso tiene viabilidad.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto objeto de evaluación se encuentra ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, en el sector de Pinasaco, en las siguientes coordenadas: W: 77°16'46.74" N: 1°15'47.37" H: 2808 m.s.n.m.

De acuerdo con la información aportada y verificada en campo, el predio se localiza en zona intervenida con acceso vehicular, en un entorno con presencia de actividades antrópicas asociadas al almacenamiento y operación logística.



Figura 1. Ubicación del área objeto de la visita técnica.
Fuente: Imagen satelital tomada y adaptada de Google Earth.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita técnica realizada al predio objeto de evaluación, se evidenció la existencia de una edificación de tres (3) niveles destinada al almacenamiento tipo bodega, en la cual se desarrollan actividades administrativas y operativas, con una población flotante aproximada de 10 a 15 personas. En la infraestructura se identificaron cuatro (4) baterías sanitarias, distribuidas en dos (2) unidades en el primer nivel y dos (2) en el segundo nivel, así como una zona de cocina ubicada en el tercer nivel.

Se constató que el predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ya construido y en operación, compuesto por una caja de aforo de entrada, un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), una caja de salida o distribución y un pozo de absorción como sistema de disposición final. Adicionalmente, se identificó un sistema independiente para el manejo de aguas lluvias, las cuales son conducidas hacia la cuneta de la vía principal.

En la estructura de entrada del sistema de tratamiento se evidenció la presencia de espuma y acumulación de grasas en la superficie del afluente, lo cual indica la existencia de compuestos tensioactivos y aceites asociados a actividades de limpieza. Según lo manifestado por el usuario, se emplean productos biodegradables y se realiza la aplicación de productos biológicos (bacterias) en el sistema.

En cuanto a la disposición final, el pozo de absorción presenta acumulación de agua en el fondo, lo cual sugiere una disminución en la capacidad de infiltración del suelo, posiblemente asociada a procesos de colmatación o condiciones no adecuadas del terreno, lo que puede comprometer la eficiencia del sistema.

Adicionalmente, se evidenció que la infraestructura del sistema de tratamiento se encuentra ubicada en una zona destinada al tránsito y parqueo de vehículos, sin contar con un aislamiento o delimitación adecuada, lo cual puede generar afectaciones estructurales, dificultar las labores de operación y mantenimiento, y representar un riesgo para su adecuado funcionamiento.

Finalmente, se constató que el sistema de tratamiento se encuentra en operación al momento de la visita, evidenciándose la disposición de aguas residuales al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
Imagen 1. Cuatro (4) baterías sanitarias comple	Imagen 2. Zona de cocina tercer piso
	
Imagen 3. Planta de tratamiento construida, vista desde arriba.	Imagen 4. Caja de entrada al sistema de tratamiento.
	
Imagen 5 y 6. Pozo de absorción	

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Una vez revisada la documentación técnica y administrativa contenida en el expediente VSC-00048-25, se evidenció que el usuario presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales, proponiendo que se clasifique como usuario equiparable a vivienda rural dispersa. El diseño planteado contempla un sistema compuesto por tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y disposición final mediante pozo de absorción.

Dentro de la información aportada se incluyen planos, memorias de cálculo y la descripción general del sistema de tratamiento, orientado al manejo de aguas residuales generadas en la operación de una bodega. Así mismo, se identifican estimaciones de caudal y población, las cuales sirven de base para el dimensionamiento de las unidades propuestas.

En relación con la disposición final del vertimiento, se presentan resultados de pruebas de infiltración y/o percolaciones realizadas en campo; no obstante, dichas pruebas corresponden a evaluaciones superficiales del suelo, sin que se evidencie la caracterización de las condiciones del subsuelo a la profundidad de operación del pozo de absorción. En este sentido, la documentación no incluye estudios que permitan determinar el comportamiento hidráulico del suelo en profundidad ni la posible presencia del nivel freático.

De igual manera, en la información revisada no se identifican unidades de pretratamiento específicas, tales como trampa de grasas, dentro del diseño del sistema, ni se evidencian análisis detallados sobre la composición del vertimiento que sustenten la adecuación del sistema propuesto frente a las condiciones reales de generación.

En consecuencia, la documentación técnica presentada presenta vacíos en la caracterización del medio físico y en la definición de condiciones de operación del sistema, especialmente en lo relacionado con la disposición final del vertimiento, específicamente al pozo de absorción.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece, entre otros, la obligatoriedad de solicitar permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales al suelo, aguas superficiales o marinas, así como los requisitos para su evaluación y otorgamiento.

Resolución 0631 de 2015: Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a sistemas de alcantarillado público, utilizada como referente técnico para la evaluación de la calidad de los vertimientos.

Resolución 0699 de 2021: Por la cual se establecen los criterios para la definición de usuarios equiparables a vivienda rural dispersa, en términos de cantidad y calidad del vertimiento generado.
 Ley 1333 de 2009: Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, aplicable en caso de infracciones derivadas del incumplimiento de la normatividad ambiental, como la realización de vertimientos sin el respectivo permiso.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la revisión de la información técnica y administrativa contenida en el expediente VSC-00048-25, así como en los hallazgos evidenciados durante la visita técnica, se realizó la evaluación integral del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, el cual corresponde a una configuración convencional compuesta por tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y disposición final mediante pozo de absorción, encontrando inconsistencias entre la información documental y las condiciones reales del proyecto, particularmente en lo relacionado con la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales, la calidad del vertimiento y el funcionamiento del sistema.

Se constató que el sistema de tratamiento se encuentra construido y en operación, realizándose vertimientos al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, lo cual constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Además, se evidencio la presencia de grasas y espuma en la estructura de entrada, así como condiciones que afectan la eficiencia del sistema de disposición final, particularmente en el funcionamiento del pozo de absorción.

Adicionalmente, se identificó que la documentación técnica presentada no incluye información suficiente que permita evaluar la viabilidad de la disposición final del vertimiento, en tanto no se cuenta con estudios que determinen el comportamiento hidráulico del suelo en profundidad ni la ubicación del nivel freático, aspectos fundamentales para garantizar que el vertimiento no genere afectación al recurso suelo y agua.

En este sentido, las pruebas de infiltración aportadas corresponden a evaluaciones superficiales del terreno, las cuales no son representativas de las condiciones reales a la profundidad a la que opera el pozo de absorción, limitando la posibilidad de verificar la capacidad de infiltración del sistema en condiciones reales de operación.

De igual manera, durante la visita técnica se evidenció acumulación de agua en el fondo del pozo de absorción, lo cual sugiere una posible disminución en la capacidad de infiltración del suelo, situación que refuerza la incertidumbre respecto a la viabilidad del sistema de disposición final.

En consideración de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los vertimientos deben contar con un sistema de tratamiento y disposición final que garantice la protección de los recursos naturales, no es posible establecer la viabilidad ambiental del sistema propuesto, debido a la falta de información técnica suficiente y a las condiciones evidenciadas en campo que generan incertidumbre sobre su adecuado funcionamiento.

En consecuencia, se **NIEGA** el permiso de vertimientos solicitado, toda vez que la información técnica presentada no permite demostrar la viabilidad del sistema de tratamiento y disposición final propuesto, ni garantiza la adecuada gestión de las aguas residuales ni la protección del recurso suelo y agua, existiendo incertidumbre técnica frente a su funcionamiento y potencial afectación ambiental, además se identificó en campo que el tipo de vertimiento generado no es compatible con el sistema construido.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que durante la visita técnica se evidenció la realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, lo cual va en contra de la normatividad ambiental vigente se remite copia del presente informe al área jurídica competente, con el fin de que se inicie el correspondiente proceso sancionatorio, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que considera infracción ambiental el incumplimiento de normas ambientales y de permisos exigidos por la autoridad.

(...)"

Que, mediante **Auto de Trámite No. 232 del 19 de junio de 2026**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** declaró reunida la información.

FUNDAMENTO JURÍDICO

E Que la Ley 99 de 1993, consagra: **“Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

(...)10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

El Decreto 1076 del 2015, consagra:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la

información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y

demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 157 del 20 de mayo de 2026**, se informa que **NO** se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación del Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación técnica requerida para el trámite del mismo, motivo por el cual se llevó a cabo visita de inspección ocular consignada en el informe respectivo visto en el proceso. De acuerdo con ello, se conceptuó **no viable** el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en el mencionado concepto y en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior, este despacho determina que NO es viable autorizar el permiso de vertimientos al señor **DAVID ESTEBAN RUANO FRANKIZ**, para el proyecto denominado **“BODEGA 1”** ubicado en la Vereda Pinasaco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas W: 77°16'46.74" N: 1°15'47.37" H: 2808 m.s.n.m.

Considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos al señor **DAVID ESTEBAN RUANO FRANKIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.944 de Pasto (N), para el proyecto denominado **“BODEGA 1”**, ubicado en la Vereda Pinasaco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas W: 77°16'46.74" N: 1°15'47.37" H: 2808 m.s.n.m. De conformidad con el **Concepto Técnico No. 157 del 20 de mayo de 2026** emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO; bajo las condiciones señaladas en estos documentos y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia **ARCHIVASE** el expediente radicado bajo la numeración **VSC-048-2025**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO. Se advierte al señor **DAVID ESTEBAN RUANO FRANKIZ**, que no podrá realizar ningún tipo de actividad. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o Norma de adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo

dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico **archivocorpoayc@gmail.com**

ARTICULO QUINTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese la presente decisión al señor **DAVID ESTEBAN RUANO FRANKIZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

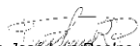
ARTICULO SÉPTIMO. - La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 días de Junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó: 
Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisó: 
Melisa S.
Contratista Of. Jurídica


Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: 
Dr. Cristhian Alexander López C.
Jefe Oficina Jurídica